ELIMINADO nombre, número de expediente administrativo con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 114/2016 T.S.

**********VS
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA PROCURADORA DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de Enero de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma la validez del acuerdo del 11 de Abril de 2019, recurrido en Queja interpuesta por las demandadas en el presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El 11 de Septiembre de 2018, la Sala dictó sentencia (fojas 352 a 380) declarando la nulidad de la resolución emitida por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del expediente administrativo **********, seguido en contra de la actora. La sentencia fue notificada el 17 de Septiembre de 2018 a las demandadas (fojas 387 y 388).

2.- El 28 de Septiembre de 2018, una profesionista interpuso recurso de Revisión en contra de la sentencia (fojas 401 a 404), ostentándose como delegada de las autoridades, calidad que no acreditó en autos según acuerdo de la Presidencia (foja 411), razón por la que este Pleno acordó desecharlo (fojas 412), decisión que se notificó a las autoridades demandadas el 26 de Febrero de 2019 (foja 413).

3.- El 26 de Octubre de 2018, la Sala declaró ejecutoriada la sentencia (foja 390) y notificó de ello a las demandadas (fojas 397 y 398),

VERSIÓN PÚBLICA

previniéndolas a que informaran en un plazo de 5 días sobre su cumplimiento.

4.- El 26 de Marzo de 2019, las autoridades demandadas interpusieron sendos e idénticos incidentes de nulidad de notificaciones de la sentencia (fojas 420 a 425 y 426 a 431); difiriendo la Sala acordar su admisión, hasta en tanto las promoventes precisaran el momento en que conocieron del acto, para revisar si el incidente fue planteado dentro del plazo legal; previniéndolas a precisar el punto, pues sólo indicaron que se habían enterado del acto "el 30 de Junio", sin indicar de qué año; por lo que fueron apercibidas de desecharles de plano el incidente, de omitir aportar tal información (fojas 432 a 433).

5.- El 1 de Abril de 2019, la actora presentó promoción (foja 434), destacando que en autos se advertía que el recurso de revisión intentado por las demandadas había sido desechado, por lo que solicitó se declarara ejecutoriada la sentencia y se requiriera a las autoridades por el cumplimiento del fallo.

6.- El 11 de Abril de 2019, la Sala emitió acuerdo en relación a la promoción de la actora, que por ser el acto impugnado en el recurso de Queja que se resuelve, es pertinente reproducir en lo conducente:

> *"Con el escrito de cuenta el promovente solicita se requiera a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la sentencia ejecutoria.*
>
> *En virtud de que, en auto del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se requirió el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria dictada en autos a las autoridades demandadas, habiendo sido debidamente notificadas de dicho requerimiento el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, tal como se advierte de los oficios ********** y **********, visible a fojas 397 y 398.*
>
> *Con fundamento en el artículo **87 de** la aplicable Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad condenada, **Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** a efecto de que, en el plazo de tres días, de **cabal y total cumplimiento** a la resolución dictada por esta Sala.*
>
> *Se previene que; en caso de no dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del plazo otorgado, se le impondrá el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo **36,** fracción I, de la aplicable ley que rige a este Tribunal."*

7.- El 6 de Mayo de 2019 (fojas 441 y 442) las demandadas presentaron sendas promociones, idénticas, en la que solicitan se regularice el procedimiento, en relación al requerimiento contenido

ELIMINADO número de oficios, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

en el acuerdo del 11 de Abril de 2019, que consideran improcedente, aduciendo que desde el 26 de Marzo presentaron un incidente de nulidad de notificaciones, que tiene relación con el cumplimiento del fallo, pues de resultar favorable, la sentencia se les tendría que notificar de nuevo.

8.- El mismo 6 de Mayo de 2019 (fojas 451 a 452) las autoridades presentaron el recurso de Queja que se conoce, en el que impugnan los acuerdos de fechas 1 de Junio de 2017 y 11 de Abril de 2019; el primero que no obra en autos, y el diverso que obra transcrito en lo conducente en el punto 6 de este fallo.

Las quejosas sostienen que al estar pendiente de resolver un incidente de nulidad de notificaciones, requerirlas de cumplir con el fallo les agravia, puesto que si cumplen con éste se dejaría sin materia el incidente, que versa sobre la legalidad de la notificación de la sentencia, que de ser fundado podrían recurrir, solicitando se declare improcedente el requerimiento y el apercibimiento de amonestación hecho por la Sala.

9.- A las promociones descritas en el punto **7** recayó acuerdo de Sala, de fecha 14 de Mayo de 2019 (fojas 443 a 444), que establece que la regularización del procedimiento que las demandadas solicitan, se determinará una vez que se resuelva sobre la admisión o desechamiento del incidente planteado.

10.- También el 14 de Mayo de 2019 la Sala emitió diverso acuerdo (fojas 453 a 454), que da cuenta del recurso de queja y ordena la remisión de los autos a este Pleno.

11.- Igualmente con fecha 14 de Mayo de 2019, la Sala dictó otro acuerdo (fojas 457 a 458), que admite el incidente de nulidad de notificaciones y, en lo que interesa en este fallo, es decir por lo que hace al recurso de Queja, indica (foja 458, tercer párrafo):

> "*…en lo relativo que se regularice el procedimiento y se deje sin efectos el requerimiento de cumplimiento de sentencia hecho mediante auto del once de abril del dos mil diecinueve; dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad tomando en consideración que al momento de dictar dicho proveído, no existía impedimento para iniciar el procedimiento de cumplimiento de sentencia previsto en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la ley que rige a este Tribunal. Sin embargo, al admitirse el incidente de nulidad de notificación planteado, el cumplimiento requerido a las autoridades demandadas queda suspendido al ser dicho incidente de previo y especial pronunciamiento. Debiéndose estar a lo acordado en lo relativo a la suspensión del procedimiento dictado en el presente proveído*."

II.- COMPETENCIA.

VERSIÓN PÚBLICA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal), así como los artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto de reforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y por disposición de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, el día seis de Mayo de dos mil diecinueve, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo que controvierten, es decir en los términos que establece la Ley que rige a este Tribunal.

El acuerdo recurrido fue dictado el 11 de Abril de dos mil diecinueve (fojas 435 a 436) y notificado a las demandadas el día 30 (foja 440), del mismo mes y año, por lo que el recurso fue interpuesto antes de que expirara el plazo previsto en el artículo 92 de la ley que rige a este Tribunal.

El artículo 92 en cita dispone:

"ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes."

- El plazo se computa en los términos del siguiente cuadro:

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Notificación del acuerdo recurrido	martes 30 de Abril de 2019
Día inhábil (no se computa)	miércoles 1 de Mayo de 2019
Surte efectos la notificación	jueves 2 de Mayo de 2019
Primer día del plazo para impugnar	viernes 3 de Mayo de 2019
Días inhábiles (no se computan)	sábado 4 de Mayo y domingo 5 de Mayo de 2019
Segundo día para impugnar. Presentación de la Queja	lunes 6 de Mayo de 2019

IV.- ESTUDIO DEL FONDO.

En lo sustancial, el agravio que se hace valer (fojas 451 a 452), a la letra sostiene:

> "*…Causa agravio a esta autoridad el auto de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual se requiere en forma definitiva que se cumpla con la sentencia definitiva del presente juicio.*
>
> *En fecha 26 de marzo de 2019, se presentó incidente de nulidad de notificaciones en contra del oficio* **********, *en virtud de ello es evidente que primero debe resolverse respecto a la procedencia o no del incidente pues si se cumpliera con la sentencia, automáticamente quedaría aquél sin materia,* ***debe omitirse requerir el cumplimiento de sentencia hasta en tanto no se resuelva el citado incidente*** *ya que la sentencia interlocutoria que de ahí se dicte tiene estrecha relación con el cumplimiento de sentencia pues de resultar favorable se tendría que notificar de nuevo la resolución respectiva y esta autoridad tendrá la oportunidad de recurrirla conforme a derecho.*
>
> *Cabe hacer mención que el artículo 65 de la Ley que rige a este procedimiento determina a los incidentes de nulidad de notificaciones como procedimientos de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que debe suspenderse el juicio hasta en tanto no se resuelvan. Por ello consideramos ilegal el requerimiento de la Tercera Sala.*
>
> *Expuesto todo lo anterior, consideramos improcedente el requerimiento efectuado por la H. Sala Auxiliar para que dentro del plazo de TRES días exhiba en copia certificada, ante esa Sala las documentales solicitadas por el actor, así como el apercibimiento de amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado."*

Como se advierte de su lectura, la causa del pedir del agravio tiene por objeto evitar que la Sala continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, requiriendo a las autoridades a que cumplan con el fallo y aplicando los medios de apremio previstos en el artículo 36 de la ley que rige a este Tribunal, tal y como hizo en el acuerdo del 11 de Abril, acto impugnado en este recurso que se resuelve.

- **El agravio es infundado**, como se procede a explicar.

VERSIÓN PÚBLICA

Al momento en que las demandadas interpusieron el recurso de Queja, el 6 de Mayo de 2019, el incidente de nulidad de notificaciones no había sido admitido, **por una causa imputable a ellas**, puesto que no habían dado respuesta al requerimiento que les hizo la Sala el 8 de Abril de 2019 (fojas 432 a 433), para que precisaran el día en que tuvieron conocimiento del acto, a fin de establecer si el incidente había sido presentado dentro del plazo legal, requerimiento que incluyó el apercibimiento de desechar de plano el incidente planteado, de no aportar el dato que se les solicitó en un plazo de tres días.

Fue hasta el 9 de Mayo de 2019, tres días después de que habían interpuesto la presente Queja, cuando las demandadas atendieron la prevención en cuestión, presentando sendas promociones (fojas 455 y 456) en las que sostienen que se enteraron de la notificación de la sentencia de Sala el 20 de Marzo de 2019, aclarando el punto.

Es pertinente consignar que en la promoción que contiene el incidente, las demandadas habían sostenido que supieron de la actuación "*el 30 de Junio*", sin precisar de qué año, pero que necesariamente **era una fecha falsa o errónea**, porque no pudo haber sido del año 2018, o antes, ya que a ese día aún no se había dictado la sentencia; ni de 2019, o posterior, porque esa fecha todavía no había transcurrido al momento de plantear el incidente, el 26 de Marzo de 2019.

A partir de lo anterior es que al día 6 de Mayo de 2019, en que se interpuso el Recurso de Queja que se resuelve, la Sala no se había pronunciado en relación a la admisión del incidente, de tal manera que en ese momento no existía obstáculo para que diera curso al procedimiento de cumplimiento de sentencia, por causa imputable a las quejosas, lo que hace **infundado el agravio.**

- Pero además, este Pleno advierte que las recurrentes no toman en cuenta que la Sala de origen, en el acuerdo visible a fojas 457 a 458, del 14 de Mayo de 2019, suspendió explícitamente el requerimiento del que las quejosas se duelen, precisamente con el mismo argumento sostenido por las recurrentes, de que el incidente de nulidad de notificaciones **es de previo y especial pronunciamiento**, por lo que, aunque no declara la invalidez del acuerdo, al final ordena:

> "*…al admitirse el incidente de nulidad de notificación planteado, el cumplimiento requerido a las autoridades demandadas* ***queda suspendido*** *al ser dicho incidente de previo y especial pronunciamiento. Debiéndose estar a lo acordado en lo relativo* ***a la suspensión del procedimiento*** *dictado en el presente proveído*"**.**

VERSIÓN PÚBLICA

Así, el procedimiento de cumplimiento de sentencia, que en el caso se sustenta toralmente en la aplicación de requerimientos y medios de apremio para hacer cumplir el fallo, por tratarse de una sentencia de condena a la autoridad, **se encuentra suspendido** por la Sala.

Luego, **no existe la afectación**, o lesión jurídica de la que las quejosas se duelen, en razón de que mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2019 se suspendió el procedimiento, dejándolo a resultas del incidente de nulidad de notificaciones, **tal y como las demandadas hacen valer en el razonamiento nodal que sustenta su queja**.

A partir de lo anterior el recurso es infundado y debe confirmarse el acuerdo recurrido, debiendo procederse a turnar los autos a la Sala de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se resuelve…

IV.- RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se confirma la validez del acuerdo recurrido en Queja, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn/svg.

VERSION PUBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 114/2016 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinte.---------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA